

**Al contestar refiérase
al oficio No. 00687**

17 de enero de 2022
DCA-0198

Señor
Alonso Oviedo Arguedas
Unidad Adquisiciones y Contrataciones
INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO

Estimado señor:

Asunto: Se devuelve sin refrendo por no requerirlo, el contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), para la “Contratación de una persona jurídica para realizar labores de diseño y construcción del proyecto de bono colectivo para Acosta activa”, por un monto total de $\text{¢}677.714.730,82$ (seiscientos setenta y siete millones setecientos catorce mil setecientos treinta colones con 82/100), producto de la Licitación Pública N.º 2020LN-000003-0005800001.

Nos referimos a su oficio N.º DAF-UAYC-243-2021 del 17 de diciembre de 2021, recibido en este órgano contralor el mismo día, mediante el cual remite para trámite de refrendo el contrato descrito en el asunto.

Mediante el oficio N.º 295 (DCA-0100) del 7 de enero del año en curso, esta División le requirió a la Administración aportar el contrato correspondiente, el cual fue remitido mediante el oficio N.º DAF-UAYC-009-2022 del 7 de enero de 2022.

I. Criterio de la División

Una vez efectuado el estudio de rigor, y de conformidad con el artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, devolvemos sin refrendo el contrato mencionado, por las razones que de seguido se detallan.

Sobre el particular, conviene observar que el artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública emitido por la Contraloría General de la

República, en resolución R-CO-44-2007¹ de las nueve horas del once de octubre del dos mil siete, establece en su artículo 3 una lista de aquellos contratos sujetos al refrendo por parte de este órgano contralor:

“Artículo 3°.-Contratos administrativos sujetos al refrendo. Se requerirá el refrendo contralor en los siguientes casos:

1) Todo contrato administrativo de obra pública derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. En el caso de las instituciones ubicadas en el estrato A, se aplicará el monto mínimo para tramitar una licitación pública de ese mismo estrato más un quince por ciento.

Igualmente procederá en el caso de contratos de cuantía inestimable, cuando se deriven de procedimientos de licitación pública que tengan por objeto únicamente concesiones de obra pública con o sin servicios públicos, concesión de gestión de servicios públicos y la constitución de fideicomisos.

En el evento de poder ser estimable alguno de estos contratos, la competencia para refrendo se determinará cuando dicha cuantía alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. Para el caso de las instituciones ubicadas en el estrato A, aplica la misma regla establecida en el párrafo anterior. (...) En el caso de contratos que integren además del concepto de obra, el diseño o el suministro de bienes u otro tipo de servicios, la cuantía para determinar la competencia de este órgano contralor se definirá a partir del componente de mayor estimación. La competencia para conocer del refrendo estará en función de si el componente predominante es la obra (...)” (resaltado no es parte del original).

En virtud de lo expuesto, previo a la emisión de un refrendo, este órgano contralor debe considerar cada uno de los supuestos de la norma, los cuales se entienden taxativos, a fin de determinar si el contrato que se somete a aprobación se encuentra efectivamente sujeto a tal trámite. De frente a lo anterior, es posible observar que esta Contraloría General únicamente analiza la procedencia del refrendo contralor, en tanto se trate de contratos de obra pública

¹ Reformado mediante resolución No. R-DC-114-2016. Publicada en el Alcance No. 1 de La Gaceta No. 3 del 04 de enero de 2017.

derivados del procedimiento de licitación pública, y esto sólo cuando el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante.

Para el caso particular, se tiene que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) promovió la licitación pública que tiene por objeto la “Contratación de una persona jurídica para realizar labores de diseño y construcción del proyecto de bono colectivo para Acosta activa” (ver el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) expediente procedimiento de compra N.º 2020LN-000003-0005800001, apartado denominado “[2. Información de Cartel]”, número de contratación identificado como “Versión Actual”, del 4 de noviembre de 2020), por lo que se acredita que se trata de un contrato de obra pública, derivado de una licitación pública. De igual manera, se observa que el monto del contrato suscrito por las partes corresponde a un total de ¢677.714.730,82 (seiscientos setenta y siete millones setecientos catorce mil setecientos treinta colones con 82/100). (ver folio 28 del expediente digital de esta Contraloría General N.º CGR-REF-2022000569)

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, el INVU se encuentra ubicado en el estrato “C”, de conformidad con la resolución R-DC-00006-2021 de las doce horas del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, publicada en el Alcance Digital N.º 40 del 25 de febrero de 2021, por lo que se establece que para las instituciones que se ubican en el estrato C, la cuantía para refrendar contratos específicos ante la Contraloría General en obra pública es igual o mayor a ¢908 000 000,00, monto que ya incluye la suma del 15% dispuesto en el artículo 3 citado anteriormente.

Así las cosas, a pesar de que el presente contrato se origina de un procedimiento de licitación pública y su objeto corresponde a obra pública, el monto del mismo no alcanza el límite que activa la competencia de esta División, por lo cual no requiere cumplir con el trámite de refrendo contralor para la eficacia del contrato, y por ello se devuelve el documento sin el respectivo refrendo.

No obstante lo anterior, deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, inciso 1) que señala lo siguiente:

“Artículo 17. Refrendo interno. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, estará sujeta al refrendo interna (sic) de la Administración la actividad contractual excluida del refrendo, pero únicamente en los siguientes casos: 1) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, no sujeto al refrendo (...).”

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es denegar el refrendo contralor al contrato bajo análisis, por no requerirlo a la luz de la normativa aplicable.

Atentamente,

Adriana Pacheco Vargas
Asistente Técnica

Andrea García Valle
Fiscalizadora Asociada

AGV/chc
NI: 37551,438
G:2020004158-2
Expediente electrónico: CGR-REF-2022000569

